

públicos a las decisiones del alto Tribunal, cuyos efectos, que se superponen a los de la cosa juzgada, se extienden más allá del caso concreto, vinculando en todos los casos futuros a todos los órganos constitucionales, a todos los tribunales y a todas las autoridades. En el plano objetivo, la *Bindungswirkung* no sólo alcanza al fallo en un sentido estricto, sino también a aquellas consideraciones jurídicas o motivos relevantes (*tragente Gründe*) que lo sustentan. Para el profesor Bocanegra, la implantación de este concepto en nuestro sistema es susceptible de provocar efectos perturbadores. El objetivo que con tal categoría se pretende puede ser perfectamente logrado con la reformulación (que no desnaturalización) de la cosa juzgada. En este sentido, los efectos de ésta engloban, en cuanto al problema del contenido obligatorio de la decisión del Tribunal, no los motivos relevantes que han llevado a tomar la decisión, sino el *concreto mandato jurídico* indispensable para evitar la repetición de actos sustancialmente iguales.

Es de agradecer al profesor Bocanegra el rigor y la claridad en su exposición, así como también que haya suscitado a lo largo de su denso trabajo cuestiones no exentas de interés como la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda crear normas de tipo procesal, la problemática de la ejecución de las sentencias constitucionales, la presunta inconstitucionalidad de algunos de los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y otras más.

Sin proponernos valorar negativamente el contenido de este trabajo, creemos que hubiera podido completarse trazando las líneas maestras de lo que se denomina *jurisprudencia* o *doctrina* del Tribunal Constitucional, pues se trata de una cuestión conectada con el tema de la vinculación del contenido de las sentencias constitucionales.

En definitiva, creemos que en la constelación bibliográfica que la regulación de nuestro Tribunal Constitucional ha provocado pocas obras brillan con luz propia y que a esas pocas se ha de unir la que hemos comentado.

Luis J. Segura

ANGEL ZARAGOZA, *Los abogados y la sociedad industrial*, Editorial Peninsula, Homo sociologicus, 1982, 147 págs.

Aunque los datos y conclusiones que se recogen en este ambicioso libro se refieren al periodo comprendido entre los años 1974 y 1979, podríamos aventurarnos a considerar que los años posteriores no han hecho sino acentuar las tendencias que afectan a la independencia profesional de los abogados, a su prestigio profesional, nivel de ingresos, etc., consecuencias, que se derivan básicamente de la crisis económica, el paro, el aumento y salarización de amplias capas de profesionales, etc.

Uno de los factores que influyen en la posición socio-profesional del abogado viene dado por la crisis de la Administración de Justicia, crisis que se centraría en la insuficiente autonomía de los jueces para resolver los conflictos y, ligado a lo anterior, al condicionamiento legislativo que, al no adaptarse suficientemente al cambio de las necesidades sociales, repercute en las posibilidades de resolución de conflictos de los jueces. Además, la lentitud en las decisiones judiciales y el que, por lo común, den la razón del todo a una parte y la denieguen del todo a la otra, configura unas resoluciones demasiado rígidas para los intereses y necesidades de una sociedad industrializada. Sin embargo, entiendo que no se ha destacado suficientemente la importancia de las leyes procesales obsoletas y la falta de medios materiales y humanos, que configuran una Administración de Justicia cara y lenta.

Otro factor que afecta a la propia existencia del abogado como tal es el de su funcionalidad en la sociedad en que vive. Si bien es cierto que hay una disminución de litigios que pasan por los Tribunales, según parecen probarlo las estadísticas que se aportan, ello deriva de la existencia de un conflictualidad creciente que considera disfuncional someterse a la Administración de Justicia. Pues bien ¿está el abogado en condiciones de adaptarse a esta situación?. Si los conflictos económicos comerciales son los predominantes en una sociedad industrializada el abogado deberá ser funcional para la resolución de estos conflictos. Pero en este tipo de conflictos, y dado que muchos de ellos no pasan por los Tribunales, lo jurídico-formal no tiene un papel tan destacado como cuando la resolución del conflicto pasa por la Administración de Justicia. El abogado debería combinar el conocimiento de las leyes vigentes con capacidades de persuasión no sometidas a reglas estrictamente formales y, además, con conocimientos económico-comerciales. No es casualidad que, en este contexto, el abogado se encuentre con la competencia de otros profesionales, especialmente los economistas, que pueden sustituirle, con mayor o menor acierto, lo que no sucedía cuando el abogado se centraba básicamente en la actuación ante los Tribunales, situación que excluía a los demás profesionales, tanto por decisión legal como por falta de cualificación profesional. En este nuevo contexto, de predominio de las relaciones comercial-empresariales, el abogado se encuentra frente a un cliente que cada vez menos es el cliente individual. El cliente es ahora, en muchas ocasiones, una empresa, con todas las implicaciones económicas, sociales, laborales, etc. que ello conlleva. En definitiva, no se trata ya del antiguo cliente individual que, por serlo, no tenía la capacidad de presión y condicionamiento que el nuevo cliente-empresario puede tener ahora. Naturalmente, habría que matizar estas observaciones, en el sentido de que el proceso de industrialización y concentración de capital no se ha producido por igual en todos los países, y de ahí que la preocupación de los abogados de países más industrializados sea mayor que en el nuestro. El riesgo de sustitución del abogado, que Angel Zaragoza no considera que sea teórico, tendría como respuesta la especialización y la colaboración en despachos colectivos, en sus diferentes formas.

Podría añadirse que uno de los problemas con que se va a encontrar el abogado es la falta de adaptación de los planes de estudio de las Facultades de Dere-

cho. El abogado tendría que hacer un menor esfuerzo de adaptación a las nuevas realidades si en su formación universitaria adquiriera conocimientos relativos al mundo empresarial, a la economía, y una mayor atención a los problemas y conflictos que genera una Administración Pública cada vez más importante, cualitativa y cuantitativamente. No se trata, pues, de adaptación a realidades futuras que no conocemos bien o que desconocemos, sino a una realidad tan acuciante que afecta ya a la propia profesión del abogado.

Hace mención Angel Zaragoza a la importancia que el abogado ha tenido en el desarrollo del capitalismo, como pieza indispensable en una Administración de Justicia estrictamente formal, que permitiría, como dijera Max Weber, una calculabilidad racional de las decisiones, necesarias para los intereses económicos de la clase burguesa. No deja de ser curioso que esta calculabilidad racional no pase ya, en la sociedad industrial avanzada, por este carácter estrictamente formal de la Administración de Justicia, y que la importancia del abogado, en las sociedades más avanzadas, se oriente hacia un papel de mediador que permitiría una calculabilidad y racionalidad de tipo diverso, deudora de la rapidez y de la superación del rígido esquema judicialista del ganador-perdedor.

Es un lugar común hablar, desde Weber, del carácter conservador de la abogacía. Como dice Angel Zaragoza, este conservadurismo jurídico no implica necesariamente un conservadurismo político, distinguiendo en este primer sentido entre una actitud conservadora y otra innovadora. El abogado puede tener, por un lado, una actitud conservadora en cuanto que contribuye al mantenimiento de la legalidad vigente ya que el abogado trabaja con dogmas, es decir, con leyes; y puede tener, por otro lado, un actitud innovadora en cuanto que también realiza la función de adaptar la realidad jurídica a la realidad social. Sin embargo, hablando desde una perspectiva jurídica, el jurista realiza en ambos casos una función conservadora, y ello es debido a que la conservación de la legalidad vigente sólo es posible con la colaboración prestada, entre otros, por los abogados gracias a su doble labor conservadora-innovadora. La funcionalidad del abogado para conservar la legalidad vigente sería prácticamente nula si se limitara a conservar lo existente. Si una legalidad puede conservarse es porque es capaz de adaptarse, y la función innovadora, sólo en principio técnica, permite o facilita la perduración del sistema. Dado que no se puede estar continuamente modificando las leyes porque el principio de seguridad jurídica quedaría aún más resquebrajado, la función innovadora del abogado, entre otros operadores jurídicos, es esencial al sistema.

En cuanto al conservadurismo político de la abogacía, entiendo que es preciso alejarse de los reduccionismos. Para algunos materialistas de catecismo el conservadurismo político vendría determinado por el nivel de ingresos, y para los filosóficamente idealistas, no tiene nada que ver la situación económica y la posición política. Creo que hay factores de diverso tipo: familiares, circunstancias personales, contexto político y cultural y, sin duda, nivel de ingresos, etc. que condicionan un resultado político. No obstante, a nivel no individual sino colectivo, las situaciones económicas suelen mostrar tendencias de un tipo u otro.

Este parece ser el caso, por ejemplo, de los, aproximadamente, veinte mil médicos que están en paro y que evidencian posturas políticas y profesionales no coincidentes con los médicos sólidamente situados. Refiriéndonos en concreto a la abogacía, habría que preguntar si todos los abogados que participan en el Congreso de León (1970) tenían el mismo nivel de ingresos. Creo que sólo tendencialmente puede hablarse de conservadurismo político en función del nivel de ingresos ya que, en otro caso, no se entendería, por ejemplo, el mapa electoral español. Al margen de estas consideraciones, el autor deja constancia de la importancia de las profesiones jurídicas en la vida política, a todos los niveles.

Los diferentes tipos de ejercicio profesional de la abogacía los estructura Angel Zaragoza en varias ramas que básicamente podríamos dividir en: el abogado individual y los despachos colectivos. Los despachos colectivos se estructuran a su vez en un sistema igualitario de mayor o menor intensidad, según que se hagan comunitarios los gastos propios de un despacho, sistema que denomina instrumental, o el sistema que hace comunitarios tanto el trabajo como los gastos, distribuyéndose los ingresos según las cuotas que se establezcan.

Un tema delicado que aborda Angel Zaragoza es el del carácter altruista o no de la abogacía, y digo delicado porque en este país se han solido sacralizar las profesiones, presentándolas como un servicio o algo así. Su conclusión es que la abogacía no es una profesión altruista y que la asistencia gratuita institucionalizada es un mecanismo legitimador y que la abogacía, por lo menos la cualificada, defiende intereses económicos concretos. En principio, me parece correcta esta interpretación. El que un médico cure una pulmonía o que un abogado consiga la libertad de una persona no le convierte en altruista, ya que al margen de la mayor o menor satisfacción que ello puede producirle, el profesional cobra sus honorarios a cambio de los conocimientos que ha aplicado. Lo que puede sorprender es el interrogante que se había planteado el autor. ¿Por qué la abogacía iba a ser diferente de las demás profesiones?

El problema de la independencia del abogado es ya, según dice Zaragoza, un tema actual y preocupante. Para ello basta ver lo que escribe en la pág. 127 "González Seara dice, en 1960, que se ha llegado a una situación en la cual, el mundo de los profesionales se ha convertido en gran parte en un mundo burocratizado carente de independencia". Dado que la cita se refiere no sólo a los abogados sino a las profesiones en general, parece razonable pensar que tal situación se enmarca en las características de concentración de capital propias de las sociedades industrializadas.

Otro de los temas planteados es el de la salarización de amplias capas de profesionales y cómo esta situación objetiva que constituye la salarización no conduce a una conciencia política similar a la del proletariado. Aunque no margine las situaciones objetivas, Angel Zaragoza enfoca correctamente el problema cuando dice: (pág. 144) "para mí, la única manera de saber si, verdaderamente, los técnicos, los profesionales, los científicos pertenecen a la clase obrera

de hecho, es determinar si su conciencia, su praxis política es similar y coincidente con la de los trabajadores”.

Sebastián Urbina

#### RELACION DE LIBROS RECIBIDOS

- ANCEL, M., *La défense sociale nouvelle*, 3ª ed. revisada, Ed. Cujàs, París, 1981, 381 págs.
- BAJO FERNANDEZ, BOIX REIG, COBO DEL ROSAL, GIMENO SENDRA, RODRIGUEZ MOURULLO, RODRIGUEZ RAMOS y VIVES ANTON, *Derecho Penal y Constitución*, Tomo I de los *Comentarios a la legislación Penal*, Edersa, Madrid, 1982, 377 págs.
- BASSOLS COMA, M., *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, 484 págs.
- BEGUIN, J.C., *Le contrôle de la constitutionnalité des lois en la République Fédérale d'Allemagne*, Ed. Económica, París, 1982, 311 págs.
- CAPITANT, R., *Ecrits constitutionnels*, Ed. du Centre National de la Recherche Scientifique, París, 1982, 485 págs.
- COBO DEL ROSAL, M., y VIVES ANTON, T.S., *Derecho penal. Parte General III*, Univ. de Valencia, 1982, 376 págs.
- DE ESTEBAN, J. y LOPEZ GUERRA, L., *Los partidos políticos en la España actual*, Ed. Planeta, Barcelona, 1982, 230 págs.
- DIEZ RIPOLES, J. L., *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadas*, Ed. Bosch, Barcelona, 1982, 622 págs.
- FIX ZAMUDIO, H., *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Ed. Civitas, Madrid, 1982, 365 págs.
- GARCIA DE ENTERRIA, E., *Legislación administrativa*, Ed. Civitas, Madrid, 1982, 1.780 págs.
- LEY ORGANICA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS (debate parlamentario), Ministerio de Hacienda, Madrid, 1982, 885 págs.
- MARTINEZ LAFUENTE, A., *La cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas*, Ed. Civitas, Madrid, 1983, 229 págs.
- MODERNE, F., *Les Autonomies regionales dans la Constitution Espagnole*, Económica, París, 1981, 169 págs.
- MUÑOZ MACHADO, S., *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Ed. Civitas, Madrid, 1982, 634 págs.